

Armenia Quindío, 15 de enero de 2025

Señor(A):  
JUEZ(A) REPARTO.  
**E. S. D.**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **DIEGO LLÓVINSON RAMIREZ ARIAS**

Accionado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – Universidad Libre**  
Derechos Vulnerados: **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, MÉRITO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DIGNIDAD HUMANA, PRINCIPIO DE LA BUENA FE.**

### **ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

El presente accionante, **DIEGO LLÓVINSON RAMÍREZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía de Armenia Quindío, acudo a su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – Universidad Libre**, por cuanto esta entidad vulneró mis derechos fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, MÉRITO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DIGNIDAD HUMANA, y al PRINCIPIO DE LA BUENA FE**; lo anterior lo fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

En ejercicio de mi derecho y como ciudadana Colombiana -, en atención al ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera". me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2024 mediante la plataforma SIDCA 3. Para tal fin, di cumplimiento estricto a los requisitos de la convocatoria, aportando de manera integral el soporte documental exigido y cancelando oportunamente los derechos de participación; logrando así la inscripción y admisión al Cargo: Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos, Código de empleo I-104-M-01-(448), Nivel: Profesional, Modalidad: Ingreso.

En esa dirección, estoy inscrito bajo el **número 0053879** y aspirante al cargo de **Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos**.

Superé satisfactoriamente las etapas previas del concurso, como son: verificación de requisitos mínimos, quedando admitido para continuar en el proceso de selección, posteriormente realicé las pruebas escritas de carácter eliminatorio, obteniendo un puntaje en la evaluación de competencias generales y funcionales de 75.82 y en la prueba de competencias comportamentales un puntaje de 78.00, lo cual me permitió continuar con la siguiente etapa del concurso, denominada **valoración de antecedentes**, según el Acuerdo No. 001 de 2025.

El 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025,

Dentro del término legal, presenté bajo el radicado VA202511000000568 reclamación frente a la valoración de los factores **experiencia**, por la incorrecta aplicación de los criterios de la valoración de antecedentes.

De dicho periodo laborando en la RAMA JUDICIAL, con excepción, desde el 13 de enero de 2020 al 31 de marzo de 2020 que laboré como Escribiente Circuito en el Juzgado Segundo Laboral del Armenia Quindío, he laborado en la rama judicial en diferentes

laboral acreditado que no fue tenido en cuenta, o, en su defecto, su análisis y puntuación como experiencia relacionada, de conformidad con lo previsto en la Guía de Valoración de Antecedentes que rige el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024; la entidad calificadora no tuvo en cuenta estos tiempos, los cuales se pudieran comprobar no solo con los certificados de tiempos, sino con los anexos de **RELACIÓN DE TIEMPOS** laborados, expedido por la **Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia – Área de Talento Humano**, tal como se observa en la RECLAMACIÓN A VALORACIÓN DE ANTECEDENTES QUE ANEXO A ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

En la valoración de antecedentes, la entidad evaluadora no efectuó una apreciación adecuada del ítem correspondiente a la experiencia, ello se explica en que la entidad sostuvo que el aspirante desempeñó diversos cargos de manera simultánea dentro de la Rama Judicial, circunstancia que, según su criterio, incidió negativamente en la puntuación asignada, tal como pasa a exponerse a continuación.

-----

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

**1.** En primera instancia, frente a su inconformidad relacionada con “*(...) No se toma en cuenta la experiencia por considerar tiempos traslapados pero, no se indica con qué tiempo se validó o se computó (...)*” “*(...) TIEMPO DE OFICIAL MAYOR - Juzgado Sexto Penal del Circuito de Armenia. 3/9/2024 - 25/11/2024 (...)*” “*(...) OFICIAL MAYOR 13/7/2020 - 31/12/2020 (...)*” *OFICIAL MAYOR – SUSTANCIADOR 7/5/2020 - 30/6/2020 (...)*”, en cuanto a su solicitud de valorar las certificaciones expedidas por la **RAMA JUDICIAL** en las que indica que laboró como **OFICIAL MAYOR SUSTANCIADOR** y **SUSTANCIADOR**, se precisa que estas no son válidas, para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el Concurso de Méritos FGN 2024, teniendo en cuenta que la estos documentos y las certificaciones de **ESCRIBIENTE CIRCUITO** expedidas por **RAMA JUDICIAL**, acreditan un período de tiempo laborado **simultáneo**, por lo que se aclara que ese tiempo de experiencia solamente puede ser contabilizado una vez.

Con base en dicha respuesta, la Universidad Libre no tuvo en cuenta que, tal como se expuso de manera expresa en la reclamación y se acreditó con los anexos aportados, el suscrito se encontraba vinculado a la Rama Judicial en carrera administrativa, con cargos desempeñados en propiedad.

En ese contexto, cuando se presenta una variación de cargos dentro de un mismo período continuo al interior de la Rama Judicial, dicha circunstancia

corresponde a una experiencia profesional continua **y no a tiempos traslapados**, el hecho de que los cambios de cargo se hayan producido en meses distintos no implica, en modo alguno, la existencia de traslapos, sino la configuración de períodos sucesivos e ininterrumpidos, razón por la cual todo ese lapso debe ser computado como experiencia acumulada, sin interrupciones ni pérdida de días.

Resulta necesario precisar, una vez más, que en la Rama Judicial los cargos ejercidos por servidores vinculados en carrera administrativa no constituyen actividades conjuntas ni simultáneas, sino nombramientos sucesivos y continuos, efectuados sin solución de continuidad, precisamente para garantizar la estabilidad propia del régimen de carrera.

Desde el punto de vista jurídico y administrativo, esta continuidad resulta esencial, en tanto no puede interpretarse erróneamente que los cambios de cargo equivalen a desvinculaciones del servicio.

Una interpretación en ese sentido **distorsiona la valoración real del tiempo total** de experiencia, por ello, el reconocimiento de la experiencia continua y no traslapada debe sustentarse en la documentación oficial expedida por la propia entidad o despacho (certificaciones, resoluciones y actas), en las que se demuestra de manera clara que no existió interrupción alguna en la vinculación laboral.

En consecuencia, tanto el programa SIDCA 3 como la Universidad Libre están obligados a reconocer dicha continuidad, con fundamento en la normatividad vigente que regula la carrera administrativa y la acreditación de la experiencia laboral en los concursos de méritos.

Conforme a los lineamientos que rigen la verificación y valoración de la experiencia profesional de los empleados públicos, no resulta jurídicamente procedente descontar tiempo ni desconocer días laborados cuando no se acredita una desvinculación administrativa real y efectiva.

En síntesis, el argumento jurídico que sustenta el reconocimiento integral del certificado de experiencia radica en que la experiencia acreditada no es traslapada, sino continua y sin interrupciones debidamente documentadas; que los cambios de cargo dentro de un mismo período laboral corresponden a modificaciones internas y no a desvinculaciones del servicio; que la normativa de carrera administrativa protege el tiempo continuo de trabajo para efectos de su valoración en concursos de méritos; que la expedición de una certificación conjunta para varios cargos sucesivos dentro del mismo despacho no implica traslape alguno, sino continuidad laboral; y que, en ausencia de simultaneidad y ante la

existencia de una sucesión continua de cargos, no puede descontarse tiempo ni desconocerse experiencia.

Este planteamiento encuentra pleno respaldo en la normativa especial de la Rama Judicial, en particular en la Ley 270 de 1996, así como en las disposiciones que regulan el concurso de méritos cuya inscripción y verificación se realiza a través del sistema SIDCA 3.

Por consiguiente, la omisión total de estos períodos configura una afectación injustificada a los derechos de carrera del suscrito y desconoce abiertamente los principios de mérito, igualdad, confianza legítima y buena fe que rigen el acceso y permanencia en el servicio público.

Resulta necesario reiterar que, en la Rama Judicial, los cargos desempeñados por servidores vinculados en carrera administrativa no constituyen actividades conjuntas ni traslapadas, sino nombramientos sucesivos y continuos, efectuados sin solución de continuidad, precisamente con el fin de garantizar la estabilidad propia del régimen de carrera.

En ese sentido, la valoración efectuada por la Universidad no solo se aparta de la realidad administrativa de los despachos judiciales, sino que desnaturaliza el alcance de la certificación aportada y conduce a una reducción injustificada de la calificación asignada al aspirante el cual se calificó en **58 puntos como valoración de antecedentes**, pero en realidad se dejó sin reconocer el puntaje real por cuanto la universidad consideró que el cambio de cargo era experiencia traslapada.

Dejo claridad que todas las certificaciones aportadas, tienen anexada al final la certificación expedida por el ÁREA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL con relación de tiempos laborados, por lo que verificar la continuidad de los empleos era muy sencillo.

Además, siempre de dejó la claridad de que:

\* El servidor judicial actualmente registra cargo en propiedad, el cual está identificado (\*) en el cuadro anterior; en consecuencia, al culminar cada vinculación subsiguiente, por ser temporal, lo regresa automáticamente a su cargo en propiedad.

Dichos períodos están relacionados en los diferentes certificados que remitió en el cargue de documentos, pero especificando que tuve dos cargos en propiedad, el **primer desde el 01 de abril de 2020** y el **segundo desde el 19 de diciembre de 2025**, en todo caso, nunca perdí un día de trabajo, nunca estuve desvinculado NI UN SOLO DÍA de la RAMA JUDICIAL

Esta actuación de no valoración de experiencia sin tener en cuenta lo antes

expuesto produjo un impacto directo y negativo en mi puntaje dentro del concurso, afectando mis posibilidades reales de acceso al empleo público en condiciones de mérito e igualdad, el cual fue de 58 puntos pero en realidad no se valoró de manera completa el total de tiempo laborado, aclarando casi toda fue en el área penal.

A la fecha, **no se ha publicado la lista de elegibles**, por lo que la falta de valoración de mi experiencia sigue produciendo efectos actuales y continuados, afectando mis derechos fundamentales en el desarrollo del concurso.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

### **Derecho fundamental al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política)**

La entidad accionada vulneró mi derecho al debido proceso administrativo al omitir la valoración material e integral de un medio de prueba aportado oportunamente, consistente en los certificados oficiales que acreditan mi experiencia laboral, y al abstenerse de pronunciarse de manera concreta sobre su contenido y finalidad probatoria.

La respuesta a la reclamación se limitó a exponer argumentos generales sin efectuar un análisis individualizado de los documentos cargados que reflejaban los errores en la valoración de antecedentes, desconociendo las reglas de valoración previstas en la Guía de Valoración de Antecedentes y el deber de motivación de los actos administrativos.

### **Derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución Política)**

Se vulnera este derecho en tanto la entidad accionada no resolvió de fondo la solicitud elevada, pues el pronunciamiento emitido eludió el análisis de los documentos que acreditan mi experiencia laboral y no explicó las razones jurídicas y técnicas por las cuales este no fue valorado, configurándose una respuesta aparente, incompleta e incongruente frente a lo solicitado, pues no tuvo en cuenta los argumentos esbozados en la reclamación presentada en tiempo oportuno conforme se remite en los anexos. .

**Derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política)**

La omisión en la valoración de mi experiencia laboral, acreditada mediante documento idóneo y aportado dentro del término de inscripción, me coloca en una situación de desventaja injustificada frente a otros aspirantes cuyas experiencias sí fueron valoradas, sin que exista una justificación objetiva, razonable y proporcional que sustente dicho trato diferenciado, afectando el principio de igualdad que rige los concursos de mérito.

**Derecho fundamental de acceso al empleo público (artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política)**

La falta de reconocimiento del puntaje correspondiente a mi experiencia laboral incide de manera directa y negativa en mi posibilidad real de acceder a un cargo público por mérito, capacidad e igualdad, desnaturalizando los fines del concurso público y afectando mi derecho fundamental a participar en condiciones justas en un proceso de selección aún en curso, dado que la lista de elegibles no ha sido publicada.

**Principio constitucional de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política)**

La entidad accionada desconoció el principio de la buena fe al no presumir la conducta leal y diligente del aspirante que aportó documentos oficiales expedido por una entidad pública, dentro del término establecido, confiando legítimamente en que sería valorado conforme a su finalidad probatoria, pues en lugar de realizar un análisis sustancial del soporte aportado, la administración adoptó una postura formalista y restrictiva, trasladando de manera desproporcionada al ciudadano las consecuencias de una situación que no desvirtúa la existencia ni la verificabilidad de la experiencia acreditada.

**Derecho fundamental a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución Política)**

La actuación de la entidad accionada vulnera mi derecho fundamental a la dignidad humana, al desconocer de manera injustificada mi trayectoria laboral, mi esfuerzo profesional y el valor del servicio prestado al Estado durante un periodo significativo, reduciendo mi situación a una discusión meramente técnica sin valorar el impacto real que ello tiene sobre mis expectativas legítimas de acceso al empleo público; la negativa infundada a valorar la experiencia total en especial en la Rama Judicial, constituye un trato desproporcionado y carente de consideración hacia la persona, desconociendo que los procesos administrativos deben desarrollarse con respeto por la dignidad del ciudadano y no de forma puramente instrumental.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Artículos 1, 13, 29, 40.7 y 83 de la Constitución Política.

Jurisprudencia constitucional:

SU-913 de 2009

T-588 de 2011

T-007 de 2015

T-377 de 2014

T-233 de 2018

T-295 de 2017

T-406 de 2021

#### **PRETENSIONES:**

**Amparar de manera inmediata** mis derechos fundamentales al **acceso al empleo público, igualdad, debido proceso administrativo, buena fe y dignidad humana**, los cuales han sido vulnerados por la Fiscalía General de la Nación – UT Convocatoria FGN 2024, en el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024.

**Disponer que dicha valoración se realice conforme a los criterios establecidos en la Guía de Valoración de Antecedentes.**

**Ordenar que, en caso de que la entidad accionada considere que el periodo acreditado NO cumple los requisitos para ser valorado como experiencia laboral relacionada, se proceda de manera subsidiaria e inmediata a su análisis y valoración como experiencia laboral**, aplicando las reglas de la Guía de Valoración de Antecedentes, bajo una interpretación **pro homine** y favorable al ejercicio del derecho fundamental al acceso al empleo público.

**Ordenar la actualización inmediata del puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes**, reflejando el aumento del puntaje de 58 PUNTOS EN VALORACIÓN DE ANTECEDENTES de los períodos de experiencia laboral omitidos y que dicho puntaje sea incorporado en la plataforma

SIDCA3 y en los resultados oficiales del Concurso de Méritos FGN 2024.

**Ordenar a la entidad accionada abstenerse de continuar o culminar etapas posteriores del concurso que puedan generar un perjuicio irremediable, tales como la publicación de la lista de elegibles o el nombramiento en periodo de prueba, hasta tanto se dé cumplimiento efectivo a las órdenes impartidas en esta tutela, o, en su defecto, garantizar la reserva de mi derecho dentro del concurso, condicionando cualquier actuación definitiva a la resolución de fondo de la presente acción constitucional.**

**Ordenar a la UT Convocatoria FGN 2024 emitir una decisión expresa, clara, congruente y debidamente motivada, que analice de manera específica y diferenciada tanto el factor experiencia laboral, explicando las razones fácticas y jurídicas de su valoración o no valoración, en estricto cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

**Advertir a la entidad accionada** que el incumplimiento de las órdenes impartidas dará lugar a las sanciones previstas en el **artículo 52 del Decreto 2591 de 1991**, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos que anexo:

- Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.
- Reclamación VA202511000000339.
- Certificaciones expedidas por el Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío.
- Documento de identidad.

### **NOTIFICACIONES**

Accionante:

Accionada: [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)

Atentamente,

Nombre: **DIEGO LLÓVINSON RAMÍREZ ARIAS**